

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-423/2021

ACTORA: DIANA BUENDÍA
ROMERO

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: ADRIANA
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ciudadana Diana Buendía Romero, por su propio derecho y ostentándose como simpatizante de MORENA y aspirante a candidata a regidora en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/113/2021, por el que se resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-2024.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ST-JDC-423/2021

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero, MORENA emitió la convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas,² entre ellas, el Estado de México.

3. Registro de la actora. Señala la accionante que, el veintiocho de febrero, se registró como precandidata a regidora para el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, por el partido político MORENA.

4. Ajuste a la convocatoria. El cuatro de abril, se efectuó un ajuste a la base 2 de la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos para diversas entidades, entre ellas, el Estado de México, relativa a ampliación de plazos para el análisis exhaustivo y valoración adecuada de los perfiles.

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

² "Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, **Estado de México**, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 *en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente*", que es consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



5. Relación de solicitudes aprobadas por el partido político MORENA. El veinticinco de abril, se publicó la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para sindicaturas y regidurías municipales en el Estado de México, para el proceso electoral 2020-2021.

6. Acuerdo IEEM/CG/113/2021. El veintinueve de abril siguiente, el Consejo General del instituto electoral local aprobó el acuerdo de IEEM/CG/113/2021, por el que se resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-2024.

II. Juicio ciudadano federal. El tres de mayo, la parte actora promovió, vía *per saltum*, ante la Sala Superior de este tribunal electoral, su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue identificado con la clave **SUP-JDC-807/2021** a fin de controvertir el proceso de selección indicado, y señaló, como responsable, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Acuerdo de Sala. El cinco de mayo siguiente, el Pleno de la Sala Superior emitió el acuerdo mediante el cual determinó que la Sala Regional Toluca es la autoridad formalmente competente para conocer de la controversia, por lo que remitió la demanda a este órgano jurisdiccional.

IV. Recepción. El diez de mayo, se notificó en esta Sala Regional el acuerdo precisado en el numeral que antecede y se recibieron las constancias que integran el expediente citado en el rubro.

V. Integración del expediente y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la

ST-JDC-423/2021

integración del juicio ciudadano **ST-JDC-423/2021**, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción de constancias. El trece de mayo, se recibieron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias relacionadas con el trámite de ley del presente juicio ciudadano.

VII. Radicación y admisión. Mediante el proveído de catorce de mayo, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y admitió a trámite la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y



83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, mediante el cual controvierte actos relacionados con la designación de una candidatura para integrar un ayuntamiento en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia de la vía salto de instancia (*per saltum*) del juicio. Conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**,³ la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes:

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

ST-JDC-423/2021

De la demanda se advierte que la parte actora combate el acuerdo por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resolvió sobre el registro de las candidaturas a síndico y regidores de la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, así como diversos actos relativos al proceso de selección de dichas candidaturas por parte de MORENA, específicamente, en Chimalhuacán, Estado de México, lo cual, en principio, debe ser atendido en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle la razón a la promovente, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos o, en su caso, se le otorgue el registro de la candidatura en la que aduce haber participado.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril iniciaron las campañas electorales. Además, el veintinueve anterior, se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la enjuiciante, en cuanto a la designación de la candidatura a una regiduría en el municipio de Chimalhuacán, por parte de MORENA, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.



TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que debe sobreseerse en el presente medio de impugnación por haberse admitido la demanda.

Para explicar lo anterior, es necesario considerar que la promovente controvierte la postulación del partido MORENA, así como el otorgamiento del registro por parte del Instituto Electoral del Estado de México, de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, específicamente, el de Chimalhuacán.

En principio, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora carece de interés jurídico, conforme con lo siguiente.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se establece que la improcedencia de éstos se da, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral Federal que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, y restituir a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.⁴

Ello es así, porque la actora no adjuntó los medios de prueba suficientes para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante.

⁴ Como se aprecia en la jurisprudencia de este tribunal: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

ST-JDC-423/2021

En efecto, la actora se limitó a adjuntar a su demanda una captura de pantalla de lo que, sostiene, fue el proceso de registro electrónico de su solicitud, la cual se reproduce:

Su registro ha sido ingresado con éxito

morena
La esperanza de México

COMUNIDAD LOCAL DE ELECTORES

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:	Regiduría municipal	ENTIDAD:	MEXICO
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	DIANA BUENDIA ROMERO	GÉNERO:	Femenino
CURP:	BUR0231205MMCNMNO2	REC:	BUR0731203/L2

DOCUMENTOS

- FORMATO 1: SOLICITUD DE REGISTRO *
- FORMATO 2: CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA *
- FORMATO 3: CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO *
- FORMATO 4: SEMBLANZA CURRICULAR *
- COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO *
- COPIA LEGIBLE DEL INE POR AMBOS LADOS *
- ALGUN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (solo en caso de ser afiliado)
- COMPROBANTE DOMICILIARIO

CONVOCA

No obstante, aun en el caso de concederle pleno valor probatorio a dicha documental, no podría considerarse prueba directa de que la solicitud culminó.

De la ilustración, sólo puede advertirse un formato de solicitud de registro y, aun cuando del mismo se desprende la leyenda “su registro ha sido ingresado con éxito”, ello no es suficiente para tener por acreditado que se hubiese concluido con el registro respectivo, como se explica enseguida.

Ha sido criterio de esta Sala Regional que la sola inserción de imágenes sobre las fases de registro en la demanda resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo documento fuente completo que se haya obtenido al momento de completar



todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente, a través del respectivo código QR.

Lo anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que no existiría certeza sobre la autenticidad de las imágenes que se inserten en la demanda, sino que tal inserción demuestra la facilidad con que se pueden manipular y les resta confiabilidad, incluso, se estaría en presencia de una imagen que ha sido editada con el objeto de incluirse en la demanda, lo que le resta valor probatorio, siendo que realmente, *per se*, no constituyen prueba alguna.

Derivado de lo anterior, conforme con la línea jurisprudencial de esta Sala Regional, se considera que a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento fuente tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: “Su registro ha sido ingresado con éxito”, como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos respectivos que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: “CONFIRMACION DE REGISTRO”.

Por ejemplo, en el expediente ST-JDC-338/2021,⁵ en el cual se controvertió el mencionado proceso interno de selección ante este órgano jurisdiccional, esta Sala Regional tuvo por acreditado el interés jurídico del actor en ese juicio al haber adjuntado a su demanda como prueba el documento que consta de las dos páginas siguientes:

⁵ Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

Registro completado (Paso 5 de 5)
Su registro ha sido ingresado con éxito
MmYwMwY4YmitMTg0NS00Zjk2LTkwNDgtYjAzOTVINWU0ODVh

morena

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:	Regiduría municipal
ENTIDAD:	MÉXICO
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ
GÉNERO:	Masculino
CURP:	OERD911229HMC RMV09
RFC:	OERD9112291D8

DOCUMENTOS

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO *
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA *
- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO *
- FORMATO 4. CANCELACIÓN

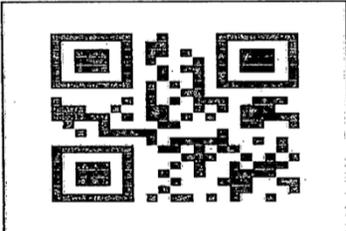


La esperanza de México

DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ

MEXICO

DF 34



XXH2242C

CONFIRMACIÓN DE REGISTRO

De tales probanzas, valoradas a la luz del principio ontológico de la prueba, que se resume en el aforismo: "lo ordinario se



presume, lo extraordinario se prueba”, esta Sala Regional puede concluir que, como es ordinario, al concluir el registro se expida un comprobante de que el mismo fue realizado con éxito.

Lo cual es evidente con las frases: “registro completado” “paso 5 de 5”, “su registro ha sido ingresado con éxito” y “confirmación de registro” así como la inclusión en la última constancia de un registro QR, como medida de autenticación, las cuales se advierten en las dos últimas constancias reproducidas.

Al expedir estas constancias, existe certeza para el usuario en el sentido de que la misma fue procesada exitosamente por el sistema y, por ende, son las que permitirían acreditar que se completó la inscripción.

De esa forma, las documentales de cualquier paso anterior en el proceso de registro no son idóneas ni directas para acreditar que culminó con éxito, ya que como se razonó, el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que, al no acompañarlas a la demanda del presente juicio, es claro que la actora no acreditó su inscripción exitosa y, por ende, que carezca de interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno cuestionado en primera instancia.

Sirve de sustento, *mutatis mutandis*, la tesis II.3o.P.33 K (10a.), de rubro y texto siguientes DOCUMENTALES PÚBLICAS REMITIDAS VÍA ELECTRÓNICA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE INSERTAN COMO IMAGEN EN LA PROPIA DEMANDA Y NO COMO ANEXO DE ÉSTA, INCUMPLEN CON EL REQUISITO DE SER UNA COPIA INALTERADA Y, POR TANTO, CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO, en la que se señala, sustancialmente, que los documentos que se ingresen al expediente electrónico mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-423/2021

(Firel) tendrán valor probatorio pleno, siempre que el promovente se ciña a las reglas que esa forma de trámite requiere, es decir, deben remitirse como anexos de su escrito de presentación, completos, sin alteraciones y con la protesta de decir verdad de que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso, pues únicamente en ese supuesto se estará en condiciones de evaluar su alcance probatorio; de ahí que si las documentales públicas remitidas vía electrónica para la tramitación del juicio de amparo indirecto se insertan como imagen en la propia demanda y no como anexo de ésta, ello implica que no cumplen con el requisito de ser una copia inalterada, por lo que no es factible concederles pleno valor probatorio.

Por otra parte, se estima que también en el caso se daría la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la actora.

En la Constitución federal se ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral,⁶ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios.⁷

⁶ **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

⁷ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.



También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación.⁸

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral,⁹ el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.¹⁰

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo

⁸ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

ST-JDC-423/2021

contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.¹¹

En el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra **Chimalhuacán**.

Esta circunstancia ha sido considerada como relevante por esta Sala Regional, como se ha determinado en diversos precedentes y en los cuales, el ahora ponente, ha precisado que es suficiente para concluir lo subsecuente, con la razón de que no se impugnó oportunamente el convenio de coalición y por eso ahora sus efectos son incontrovertibles, como se puede advertir en los asuntos ST-JDC-317/2021, ST-JDC-320/2021, ST-JDC-329/2021, ST-JDC-332/2021, ST-JDC-341/2021, ST-JDC-344/2021 y ST-JDC-413/2021 Y ACUMULADO.

Tal coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como su posterior modificación.

En este sentido si bien varias de las regidurías de ese Ayuntamiento fueron sigladas a favor de MORENA, conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.

¹¹ Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la página de internet de este tribunal.



Por tanto, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Ayuntamiento se realizará a favor de personas distintas a la enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso, o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

En efecto, en tal municipio, la coalición mencionada solicitó el registro de la siguiente planilla:¹²

JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	XOCHITL FLORES JIMENEZ	PATRICIA JOSEFINA JIMENEZ HERNANDEZ
SINDICATURA	FAUSTINO FELIMON MENDEZ LAZARO	CLAUDIO VILLEGAS GALLARDO
REGIDURÍA 1	MA DEL SOCORRO VILCHIS SANCHEZ	MA GUADALUPE GOMEZ LOPEZ
REGIDURÍA 2	ALFREDO ARENAS GALICIA	JOSE ALFREDO LOPEZ PACHECO
REGIDURÍA 3	BEATRIZ CUEVAS MENDOZA	ARACELI MARGARITA LORANCA PARRA
REGIDURÍA 4	ADAN VARGAS SANTIAGO	MIGUEL GUTIERREZ SANCHEZ
REGIDURÍA 5	MIRIAM XOCHITL REMEDIOS JIMENEZ PEREZ	MINERVA RODRIGUEZ OLALDE
REGIDURÍA 6	ORLANDO SILES VEGA	PABLO EMMANUEL SUAREZ SOLIS
REGIDURÍA 7	GUADALUPE ISABEL REYNOSO FLORES	JANET ALEJANDRA OCHOA ARRIETA

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.¹³

¹² Como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del IEEM:
https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos_88_ACUERDO_113.pdf

¹³ Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: 2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como Ayuntamientos, será determinado por la Comisión Coordinadora de la "Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, excepto PT. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" conforme a mecanismo de decisión.

ST-JDC-423/2021

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Así, la regiduría pretendida por la parte actora con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclama no podría ser alcanzada con esa base toda vez que, como se dijo, su



determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.¹⁴

Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora.

Finalmente, se considera que la demanda se promovió de manera extemporánea.

Para explicar lo anterior es necesario considerar que la parte actora se opone a diversas circunstancias relativas al proceso interno que culminó con la publicación de las listas de las candidaturas cuyo registro fue solicitado ante la autoridad administrativa estatal.

En efecto, la parte actora hace valer, en esencia, los planteamientos siguientes:

- a) La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA designó a los integrantes del Ayuntamiento de Chimalhuacán violentando la convocatoria y el Estatuto de dicho instituto político;
- b) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó una planilla que se integró con ciudadanos, militantes y simpatizantes de MORENA, quienes en ningún momento atendieron la convocatoria, ni cumplieron con los requisitos y procedimientos señalados en la misma;
- c) El acuerdo impugnado le genera agravio porque se aparta de la normativa interna de MORENA, violentando el principio de legalidad;
- d) El acto reclamado agravia su esfera jurídica debido a que violenta el principio de igualdad entre los militantes del instituto político, ya que se discrimina a quienes,

¹⁴ Lo anterior sin desconocer lo postulado por el ponente en la sentencia que recayó en el expediente SUP-JDC-181/2021 sobre la necesidad de que los convenios de coalición se ajusten a los términos de las convocatorias para la elección de las candidaturas de los partidos políticos y que las estrategias electorales no se deben sobreponer al interés superior de la militancia.

ST-JDC-423/2021

cumpliendo con todos sus derechos y obligaciones estatutarias, son relegados por decisiones violatorias de la convocatoria sin mayor sustento que el sentimiento personal de algunos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, dejándola en estado de indefensión;

- e) La parte actora nunca fue notificada, por la Comisión Nacional de Elecciones o por la representación de MORENA ante el Consejo General del instituto electoral local, que quedaba fuera de la candidatura a una regiduría del ayuntamiento de Chimalhuacán;
- f) El veinticinco de abril no se llevó a cabo la publicación de la lista de candidatos a síndicos y regidores ni en los estrados, ni en la página <https://morena.si>, y
- g) La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA ocultó la información a los ciudadanos que se registraron en el proceso interno de selección de candidaturas, violentándose con ello los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad.

Como se puede advertir, su pretensión final es que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos en el que sostiene haber participado, con el propósito de ser registrada como candidata a una regiduría a integrar el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, dado que el acto que realmente le causó perjuicio a la parte actora es la lista de las candidaturas que postularía el mencionado partido, en virtud de que con la emisión de tal listado culminó el proceso interno de selección de candidatos.¹⁵

¹⁵ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/05/Relacion-de-registros_EdoMex_Ayun-R.pdf



En efecto, aun cuando la inconformidad planteada por la accionante atañe al desahogo y desarrollo del procedimiento de selección de candidaturas, debe establecerse que el acto por virtud del cual las violaciones que aduce cobraron efecto se generaron con la publicación de la mencionada lista, la cual estuvo en aptitud de conocer el veinticinco de abril del año en curso y, a partir de ello, tener la certeza de que su solicitud de registro como candidata fue desestimada.

En efecto, tal como se aprecia de la cédula de publicación en estrados,¹⁶ el veinticinco de abril, a las veintiún horas, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local, por el principio de mayoría, relativa en el Estado de México, para el proceso electoral 2021, pese a ello, la parte actora controvierte la omisión de dicha publicación, la falta de notificación de que no sería registrada como precandidata a la regiduría, así como que los precandidatos registrados no cumplieron con los requisitos exigibles en la convocatoria y en el Estatuto de MORENA.

Al efecto conviene precisar que según la convocatoria del mencionado proceso todas las notificaciones sobre registros se realizarían en la página de internet del partido, como a continuación se observa:¹⁷

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Además, en el tercer ajuste a la mencionada convocatoria, se estableció, expresamente, que el resultado sobre la procedencia de precandidaturas se haría el 25 de abril.¹⁸

¹⁶ La cual obra en los autos del expediente ST-JDC-344/2021 y que se invoca como un hecho notorio en término de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁷ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

¹⁸ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste_Cuarto-Bloque.pdf

ST-JDC-423/2021

PRIMERO. Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue:

DICE:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
Estado de México	11 de abril

DEBE DECIR:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
Estado de México	25 de abril

Es una fecha cierta para conocer el resultado de la postulación de los procesos internos, entre ellos, aquel en el que la parte actora alude haber participado.

Igualmente, se alude a la cédula de veinticinco de abril, misma que se reproduce:



morena
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintiún horas del día veinticinco de abril del año en curso, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publica en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web www.morena.si y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020 – 2021*. Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020 – 2021

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO.
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y REPRESENTANTE
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Con base en lo anterior, resulta válido afirmar que en las reglas del procedimiento interno al cual se sujetó la parte actora establecían una fecha para la determinación final sobre las candidaturas, esto es, la culminación del mencionado proceso.

Así, desde tal momento, en caso de no ser favorable, la accionante pudo controvertir el resultado, lo cual, como se advierte era consultable.

En consecuencia, el acto que, verdaderamente, le causaba perjuicio a la promovente es el reseñado en líneas anteriores, esto es, la determinación del partido en el sentido de tener como triunfadoras de su proceso interno a personas distintas a la candidatura pretendida por la parte actora, lo cual, conforme con la convocatoria y su posterior ajuste, se daría el

ST-JDC-423/2021

veinticinco de abril, y sería publicado en la página del partido, como sucedió con base en las constancias reseñadas.

De tal forma, el plazo para controvertir esa determinación transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril, por lo que, si la presentación de la demanda ocurrió ante la Sala Superior de este tribunal electoral federal, hasta el tres de mayo, evidentemente, se presentó fuera de plazo legal, previsto para ello.

Lo anterior en virtud de que, por regla general, el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiere notificado de conformidad con la normativa aplicable.

Asimismo, de acuerdo con jurisprudencia de la Sala Superior, corresponde tomar en cuenta el plazo de impugnación del medio que pretende obviarse,¹⁹ el cual, según la legislación local,²⁰ es igualmente de cuatro días, contados a partir de la notificación.

Todo ello, considerando que, en el caso, se trata de cuestiones vinculadas a un proceso electoral, por lo cual todos los días y horas se consideran hábiles.²¹ Tales disposiciones se replican en la normativa interna de Morena.²²

¹⁹ **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

²⁰ Código electoral del Estado de México: **Artículo 414.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

²¹ Código electoral del Estado de México: **Artículo 413.** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

²² Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Artículos 21, 28, 39 y 40.



En tal sentido, como se vio, la normativa partidista, local y federal son coincidentes en considerar que los medios de impugnación relativos a actos vinculados con los procesos electorales, como el que se controvierte, deben ser presentados dentro de los cuatro días siguientes a cuando se hubiera conocido el acto, o se hubiera notificado de acuerdo con la normativa aplicable, por lo que si en el caso la demanda fue promovida fuera de ese plazo se actualiza la improcedencia del medio de impugnación.

Ahora bien, como ya se refirió, el acuerdo de aprobación de registros por parte del Instituto Electoral del Estado de México se emitió el veintinueve de abril; no obstante, aun cuando respecto del mismo la demanda sería oportuna, tal acuerdo deriva de otro consentido tácitamente por la actora, al no impugnarlo en tiempo, esto es, la determinación del partido respecto a que otra persona sería quien ocupará la candidatura en la regiduría pretendida, por lo que, al no atribuirle vicios propios a tal determinación de la autoridad administrativa, la demanda es igualmente improcedente.

En consecuencia, al haberse admitido la demanda del juicio, lo procedente es sobreseer en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similares consideraciones sostuvieron el Pleno de esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-323/2021, ST-JDC-325/2021, ST-JDC-326/2021, ST-JDC-334/2021, ST-JDC-358/2021 y ST-JDC-366/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el estudio *per saltum* de la demanda

ST-JDC-423/2021

del presente juicio.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la actora; **por correo electrónico,** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, en la cuenta de correo electrónico que señalan en su respectivo informe circunstanciado y, **por estrados,** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-423/2021

Con el respeto que me merece la Magistrada Presidenta Doña Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Don Alejandro David Avante Juárez, no obstante que fui el ponente de la sentencia del juicio al rubro indicado, formulo el presente voto aclaratorio, mismo que no modifica el sentido de lo resuelto ni los criterios que ha sostenido el Pleno de esta Sala Regional al conocer los asuntos relacionados con los procesos internos de selección de los partidos políticos.

Desde mi perspectiva, las aclaraciones que quiero exponer en las líneas subsecuentes son necesarias para poner de manifiesto que algunos institutos políticos deben reflexionar en cuanto a su misión o fines constitucionales y sus obligaciones jurídicas en beneficio de los sujetos centrales de todos los procesos democráticos: La ciudadanía que ejerce sus derechos humanos de participación en la dirección de los asuntos públicos; votar y ser elegidos, y tener acceso a las funciones públicas, así como los derechos vinculados como los de reunión, asociación para formar y constituir partidos políticos y de expresión. Ello para adoptar mejores prácticas que, en forma óptima, le permitan cumplir con sus finalidades y obligaciones, así como ejercer de mejor manera sus derechos para entronizar a la ciudadanía [artículos 1º; 3º, fracción II, inciso a); 6º, párrafo primero, apartado A, fracción I; 7º; 9º; 35, fracciones I, II, III, VII, VIII y IX; 36, fracciones III, IV y V, y 41, fracción I, de la Constitución federal; 19; 21; 22, párrafos 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

ST-JDC-423/2021

y Políticos, y 13, párrafos 1, 2 y 3; 15; 16, párrafos 1 y 2, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

Al respecto, se debe tener presente que:

- i) Durante el periodo que va del primero de enero al veinte de mayo del año en curso, de ciento sesenta y tres asuntos que están relacionados con los procedimientos internos de selección de candidatos y que se han presentado ante la Sala Regional Toluca, el equivalente al 85.89% corresponden a un mismo partido político, y, con independencia de que se desechen las demandas o sobresea en el juicio, o bien, se confirmen las decisiones partidarias, dicha litigiosidad intensa ello puede ser sintomático de que no existen expectativas suficientes de encontrar soluciones adecuadas que, formal y materialmente resulten eficaces, para garantizar los derechos de los militantes y restituir a los afiliados en el goce de sus derechos, así como la oportunidad y la legalidad de las resoluciones, a través de las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas [artículos 39, párrafo 1, inciso j); 40, párrafo 1, inciso h); 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos];
- ii) Ese mismo partido político, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, emitió una convocatoria para la selección de candidaturas para los procesos electorales locales ordinarios de treinta y dos entidades federativas, y extraordinarios en dos municipios, así como juntas municipales y presidencias de comunidad en dos entidades federativas, y siete ajustes posteriores, y sobre ello cabe recordar la necesidad de establecer y preservar



condiciones idóneas para garantizar la vigencia de los principios rectores de certeza, máxima publicidad y objetividad, así como definitividad, en la organización de procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en especial, para que la militancia o quienes aspiren a una candidatura externa puedan ejercer plenamente sus derechos de ser votados [artículos 23, párrafo 1, inciso e); 39, párrafo 1, inciso f); 40, párrafo 1, inciso b); 43, párrafo 1, inciso d), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos].

Ello es necesario para asegurar, además, condiciones que transparenten dichos procesos democráticos para la designación de candidaturas y, sobre todo, los alcances de las convocatorias que se emitan para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, sobre todo si se considera que es derecho de la militancia el que reciban capacitación y formación política, así como información para el ejercicio de sus derechos político-electorales (artículos 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución federal, así como 27 a 33 y 40, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Partidos Políticos).

Además, es necesario revisar si cabe considerar como información reservada a “la contenida en todo tipo de encuestas” ordenadas por los órganos internos de los partidos políticos (artículo 31, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos), si se atiende a su importancia y trascendencia para que la militancia y quienes participen en los procesos democráticos para la postulación de candidaturas puedan revisar la regularidad de los procesos internos, a través de datos verificables en

ST-JDC-423/2021

documentos o registros que sean accesibles para todos los interesados.

Así debe atenderse al precedente que se estableció por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente SUP-JDC-238/2021, por el cual se concluye que se debe garantizar el derecho de acceso a la información a todos los participantes en las contiendas partidarias internas para la elección de candidaturas, a fin de que, en forma transparente, se conozcan los procesos de selección respectivos, por lo que no se puede interpretar de forma absoluta, aislada y restrictiva la disposición legal que reconoce el carácter de información reservada a la información atinente.

Esto, porque tal información debe hacerse pública de oficio, puesto que está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos, amén de que aquéllos puedan oponerse a las determinaciones de las instancias partidarias, cuando consideren que se ha obstaculizado su derecho en forma injustificada. Máxime que el poder cuestionar tales determinaciones a través de medios de impugnación internos o ante la jurisdicción estatal es un derecho irrenunciable, por lo que se debe notificar personalmente, por escrito y en forma debidamente motivada, el dictamen respectivo a quienes participen en el proceso interno y así lo soliciten. Igualmente en tal precedente se considera que lo relativo a la metodología y las encuestas debe hacerse del conocimiento de quienes participaron en el proceso,



- bajo una modalidad que considere el partido, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas;
- iii) La vigencia o validez de las determinaciones que se asuman en términos de la convocatoria para la selección de candidaturas, finalmente, están sujetas o condicionadas a las definiciones que se den en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos con registro, porque, como lo he anticipado en la sentencia que recayó en el juicio ST-JRC-301/2015; después, en la sentencia que resolvió el diverso ST-JDC-515/2018, y en el voto particular en el juicio ciudadano ST-JDC-47/2020, la determinaciones de los convenios de coalición están sujetas al interés superior de la militancia (y de la ciudadanía, en las candidaturas externas), porque los partidos políticos deben definir sus estrategias de coaliciones, alianzas y candidaturas comunes en función de sus convocatorias previamente definidas, de manera previsible y dando vigencia a la interdependencia (derecho del colectivo partidario y derechos de la militancia y de la ciudadanía que aspira a una candidatura independiente);
- iv) Como se puede corroborar en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente ST-JDC-416/2021 y su acumulado, las instancias partidarias no han observado un puntual cumplimiento con sus obligaciones como autoridades tramitadoras en los medios de impugnación que le corresponde conocer a esta Sala Regional, por lo que, con su actuar negligente, han obstaculizado la pronta administración de justicia en la materia electoral, con lo cual se han hecho acreedores a amonestaciones

ST-JDC-423/2021

públicas; se les ha conminado a que respeten el derecho a una justicia pronta y expedita en beneficio de los ciudadanos y los militantes, y se ha dado vista a los órganos disciplinarios del partido político, al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, para que determinen los que corresponda. Igualmente, tampoco las instancias partidarias respectivas han actuado en forma efectiva y pronta para la resolución de las instancias partidarias, cuando se reencausan las demandas que se presentan directamente ante esta Sala Regional y se concluye que no se justifica el *per saltum* o excepción al principio de definitividad, y

- v) Las normas y los procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos [artículo 39, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos], deben realizarse en forma óptima, de acuerdo con la preceptiva constitucional y convencional, ya sea mediante procedimientos de democracia directa (consultas y los correlativos ejercicios de la demoscopia); directa, mediante la elección por la militancia o en votaciones abiertas a la ciudadanía, o indirecta (mediante órganos colegiados conformados democráticamente), como deriva de las disposiciones citadas en el inciso ii) de este voto aclaratorio.

A partir de los desarrollos normativos de la Constitución federal, los tratados internacionales y las leyes marco o generales (Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), se puede identificar la subsistencia destacada -no prevalente sobre los derechos humanos de la ciudadanía- de un Estado Democrático y Pluralista de Partidos (al lado de las



candidaturas independientes),²³ el cual se significa por dar concreción al derecho humano de asociación en materia político-electoral de las y los ciudadanos, y coexiste, en forma interdependiente e indivisible (artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal), con los derechos de votar y ser votado, en lo que se puede identificar como el interés superior de la militancia (y de quienes aspiran a una candidatura externa). Esto es, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, a la vez, se desdobra en una Estado Democrático, un Estado Pluralista y un Estado de Partidos, porque, en forma auténtica, sus componentes actúan bajo el principio de la “democracia militante”; es decir, con una vocación para defender el orden democrático liberal y republicano, a través de su actuación, y frente a quienes pretenden abolirlo, porque no es una justificación válida que las mayorías pretendan desconocer dichos fundamentos y proceder en forma autocrática, o bien, aplastar o proscribir a los adversarios políticos (estatutos de la oposición garantizada).

En última instancia, según lo sentencia Peter Häberle, el concepto de sociedad abierta de intérpretes de la Constitución federal, en particular, se realiza en el campo de los derechos fundamentales y su delimitación corresponde a sus protagonistas: Jueces constitucionales, estudiosos del derecho y a los titulares del derecho lesionado o puesto en riesgo, así como, permítanme añadir, a los integrantes de los órganos legislativos, en tanto responsables de diseñar y estructurar el andamiaje jurídico, y todos como partícipes de la cooperativa realización de dichos derechos.²⁴

En el caso, en forma indiscutible, se trata de exigencias constitucionales, convencionales y legales que delinean o conforman la actuación de los partidos políticos, de manera tal

²³ García Pelayo, Manuel, *El Estado de partidos*, Madrid, Alianza, 1986.

²⁴ *La libertad fundamental en el Estado constitucional*, Granada, Comares, 2003, pp. 22 y 223.

ST-JDC-423/2021

que, a través de sus determinaciones, la manera en que ejercen su derecho de autodeterminación y autorregulación, su relación con la militancia y la ciudadanía, y con los otros partidos políticos, dan muestras palmarias de lo que, eventualmente, será su conducta como gobierno, el ejercicio de sus atribuciones y, fundamentalmente, el cumplimiento de sus obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de los demás. Esto significa que un modelo de partidos políticos (plural) predetermina un modelo de Estado, en cuyos extremos figuran el Estado Absolutista, autocrático, por una parte, y el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, por el otro, en cuyo seno anida el Estado de Autonomías, en tanto prevalencia de la división del poder y existencia de intercontroles, y, como se anticipó, el Estado Democrático y Plural de Partidos.

Al respecto, es necesario advertir que los partidos políticos, como instrumentos que dan concreción al derecho humano de asociación en materia política, al igual que los derechos humanos de participación; voto activo y voto pasivo, y acceso a los cargos públicos, son derechos de base constitucional y convencional sujetos a limitaciones permitidas desde esa preceptiva (en razón del interés general y para atender al propósito para el cual han sido establecidas, y en beneficio de los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática), por lo que tienen una configuración legal. Es decir, no son derechos absolutos porque están sujetos a limitaciones previstas en la legislación, siempre que éstas, además, respeten la dignidad de las personas; su igualdad; no sean discriminatorias, y se trate de restricciones debidas (artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal; 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).



Me parece que existen vértices que implican las soluciones para estas problemáticas, las cuales también informan las razones que sustentan el presente voto aclaratorio.

1. El derecho constitucional a ser votado bajo el sistema de partidos políticos

Conforme con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que se satisfagan las calidades previstas en la ley. Ese derecho subjetivo público o derecho humano está tutelado en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que los ciudadanos tienen como prerrogativa “ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

Asimismo, en ambos instrumentos internacionales se establece el deber de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención y del Pacto, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En este orden de ideas, la participación política de los ciudadanos, mediante el ejercicio del derecho a ser elegido, supone el poder participar mediante candidaturas en situación de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos motivo de la elección, si logran obtener los votos necesarios para ello.

En México, como se anticipó, se reconoce el derecho de voto pasivo o de ser electo, como un derecho humano o

ST-JDC-423/2021

fundamental (artículo 35, fracción II, de la Constitución federal).

Se trata de un derecho de base constitucional que, cuando se cumple con las calidades previstas en la ley (de ahí que sea de configuración legal), se puede ejercer a través de la postulación por un partido político o coalición de ellos, inclusive, la postulación en candidatura común por más de un partido político, en el ámbito local, si así se determina por el Constituyente o legislador local [artículos 41, párrafo tercero, base II, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, base IV, incisos e) y f), y 122, apartado A, fracción IX, de la Constitución federal y segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reformas constitucionales del diez de febrero de dos mil catorce, así como 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos].

Como se puede desprender, se prevén distintas vías que amplían las posibilidades de ejercicio del derecho a ser votado por la ciudadanía: a) Postulación por partidos políticos (en forma individual o coaligados), y b) En su caso, candidaturas comunes, en las elecciones locales. Igualmente, se ensanchan las posibilidades de opción del electorado.

No obstante, se debe de partir de una tesis de carácter fundamental y general: El principal protagonista del proceso democrático es la ciudadanía. Ello, atiende al carácter instrumental e intermediario de los partidos políticos, en tanto entidades de interés público “tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público”.



2. Principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5°, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y 2°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos tienen, en todo momento, el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, siempre y cuando respeten los límites y en los términos establecidos en la Constitución política y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse, internamente, en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines, constitucionalmente, encomendados.

ST-JDC-423/2021

Con base en lo anterior, es posible afirmar que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entendidos por estos (artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos):

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- **Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y**
- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Empero, en atención a lo precisado en el apartado 1 anterior, en el sentido de que el papel principal dentro de una democracia enmarcada en un Estado de Derecho lo representa la participación ciudadana en los procesos electorales, internos de los partidos, así como generales, la libertad autogestiva de los estos (autodeterminación, auto-organización y autorregulación) tiene un carácter subsidiario frente al derecho de la ciudadanía a votar y a ser votado.



Dentro del derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos se encuentra, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación de establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

En las resoluciones que emita el órgano de justicia partidaria se deberán ponderar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Es decir, que lo resuelto por los órganos de justicia partidaria de los partidos políticos implica, en todos los casos, una manifestación del principio de autodeterminación de dicho partido político, dentro de los que caben, inclusive, los procedimientos autocompositivos, tales como la mediación y la conciliación, en términos de lo dispuesto en los artículos 5°, párrafo 2 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, la Sala Superior²⁵ se ha pronunciado en el sentido de privilegiar el derecho de auto-organización de los partidos políticos, previsto en lo dispuesto en los artículos 41 y 99 de la Constitución federal, a efecto de que puedan establecer normas que rijan su vida interna y funcionamiento de los órganos internos, las cuales tienen como única limitante lo establecido en la ley y el respeto a los derechos humanos de los militantes.

Efectivamente, la Sala Superior considera que los mencionados preceptos constitucionales garantizan el derecho de los partidos políticos a la libre determinación y auto-organización, lo que en principio importa el reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los

²⁵ Criterio localizable en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-860/2014.

ST-JDC-423/2021

órganos de Estado, en la medida que al ser entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional mediante sus ideas y postulados, deben estar en aptitud de conducir o regular sus actos conforme a las normas que se han dado como organización.

Si embargo, ello no implica la ausencia de límites y restricciones en su actuación, dado que, siempre deben respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, inclusive, de simpatizantes, especialmente, cuando estos ejercen su derecho al voto pasivo, con los efectos que con ello se busca en el marco de un Estado de derecho.

Por esa razón, se ha sostenido como criterio reiterado que, por ejemplo, al hacer el estudio de la constitucionalidad y convencionalidad de una norma intrapartidista, se debe ponderar entre el derecho a la auto-organización y los derechos de los ciudadanos, en forma que, razonablemente, se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar, democráticamente, en la formación de la voluntad partidista, pero sin que se traduzca en la imposición de un tipo concreto de organización y reglamentación que proscriba la libertad del partido político.

3. La realización de procedimientos internos de selección de candidaturas de corte democrático

En virtud de que el derecho a ser votado es un derecho de base constitucional y configuración legal, las reglas para el registro o postulación de las candidaturas, ya sea por un partido político o coalición, están predeterminadas en la legislación general o marco (la de Instituciones y Procedimientos Electorales y la de Partidos Políticos), en la que preceptúan las bases comunes aplicables a las elecciones



federales o locales, y las que son aplicables, exclusivamente, a los procesos electorales federales, y la que rige para las elecciones locales (según, además, se determina en las constituciones estatales o de la Ciudad de México y la legislación secundaria). Lo relativo a la postulación en una candidatura común se deja a las Constituciones locales, según se posibilita desde la Ley General de Partidos Políticos (artículo 85, párrafo 5).

Estos desarrollos son los necesarios e idóneos, por una parte, para ampliar las posibilidades en el ejercicio efectivo del derecho a ser votado y, por la otra, se articulan por las restricciones debidas, y limitan por los derechos de los demás y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Es decir, las reglas se establecen bajo condiciones de certeza y objetividad para posibilitar el desarrollo de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores [artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

Todo en función de dar vigencia a los principios rectores de la función electoral (legalidad, certeza y objetividad) y principios que deben regir en los procesos democráticos nacionales (equidad), así como por razones de interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas (artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Lo anterior, obliga a los partidos políticos para que cumplan con sus finalidades constitucionales y, en forma intensa y puntual, sin elusiones, cumplan con su

obligación de observar las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidaturas y, en forma correlativa, se respete el derecho de la militancia (y de los externos, si así se dispone en la normativa partidaria), a postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos del partido.

Los partidos políticos tienen derecho a autodeterminarse y, correlativamente, las autoridades (en especial, las electorales) deben respetar, por un lado, su libertad de decisión interna y ese derecho a la auto organización, y, por el otro, el ejercicio de los derechos de sus militantes y afiliados.

Empero, la circunstancia de que la decisión sobre los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular se prevea como un asunto interno de los partidos políticos, en razón de que tienen derecho a definir sus estrategias electorales, no autoriza ni justifica que ello se haga con desconocimiento de los derechos de la militancia, en principio, para postularse dentro de los procesos democráticos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, a través de una convocatoria que otorgue certidumbre y en la que se cumpla la normativa partidaria [artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como 39, párrafo 1, incisos b), c), e) f) y h), y 44, párrafo 1, inciso a), fracción VII, de la Ley General de Partidos Políticos].

Esto es, el procedimiento interno de un partido político para la selección de sus precandidaturas y candidaturas no puede entenderse, por virtud de la capacidad de auto-organización, autodeterminación y autorregulación de este, como un



procedimiento libre de parámetros o contenciones de naturaleza constitucional y legal, puesto que ello daría la pauta para que el principio democrático dejara de informar los distintos actos y etapas de dichos procedimientos a cargo de los órganos partidistas competentes, así como su eventual sustitución mediante estratagemas en perjuicio de los derechos de la ciudadanía.

Lo anterior, no implica obviar lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

En clave de derechos humanos, así como desde la perspectiva constitucional y convencional, con la que estos deben protegerse en favor de la ciudadanía que, por la vía institucional y pacífica busca, mediante los partidos políticos, el acceso legítimo al poder público y a las esferas de decisión político, considero que resulta válido que las estrategias políticas (en tanto asunto reservado) no se corresponden, necesariamente, con los procedimientos electivos internos, así como con toda la información a la que tienen derecho de conocer la militancia, aunado a que, en su caso, el acceso a esta se protegería de la intromisión externa, no autorizada, empero, tal reserva no podría ser oponible a quienes requieren de dicho insumo para el ejercicio, garantía y protección de sus derechos políticos-electorales.

En ese sentido, como se anticipó, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el juicio SUP-JDC-238/2021, se pronunció

ST-JDC-423/2021

respecto del contenido de las encuestas ordenadas por los partidos políticos, pues consideró, textualmente y en lo que interesa, lo siguiente (el énfasis es propio del texto transcrito):

[...]

Como se advierte, el actor en su carácter de aspirante plantea que el hecho de que en la Convocatoria impugnada se prevea lo que considera una ilegal reserva de información, al establecer que, una vez concluidos y valorados los registros de los aspirantes, la CNE **solo daría a conocer las solicitudes aprobadas que pasarían a la siguiente etapa**. Además, que la metodología y los resultados de la encuesta **se harían del conocimiento de los registros aprobados, los cuales serían reservados...**

Esta Sala Superior considera sobre este punto que le asiste la razón al actor en cuanto que se debe garantizar su derecho al acceso a la información y todos los participantes deben conocer de todos los procesos de selección de candidaturas.

Sin embargo, pese a que tiene razón el actor en su caso concreto, esa norma se justifica por la facultad que tienen los partidos políticos de reservar información relativa a sus procesos internos.

Es cierto que los partidos políticos pueden reservarse cierta información tal como lo establece el siguiente artículo de la Ley General de Partidos Políticos: “Artículo 31. 1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia”.

Sin embargo, esa norma no puede ser aplicada ni interpretada de forma absoluta, aislada y restrictiva, sin tomar en consideración otros principios fundamentales como el de legalidad, máxima publicidad y certeza que rigen en la materia electoral.

A juicio de esta autoridad, la CNHJ debió armonizar el derecho a la autodeterminación de que gozan los partidos políticos con los citados principios, con el propósito de tutelar en todo momento el derecho de las personas que deciden participar en el procedimiento de selección interna y transparentar los procesos electivos.

En ese sentido, la interpretación de las bases impugnadas debe realizarse de forma que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, al estar de por medio la información que se genera durante las etapas del procedimiento en el cual se debe garantizar el derecho a ser votado de la militancia y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso de aquella a los cargos públicos.

[...]

De la interpretación literal de la norma se advierte que únicamente las personas cuyo registro fue aprobado podrán tener acceso a la metodología y los resultados de la encuesta. Esto es, solo se darán a conocer aquellos registros que la CNE calificó como aptos para proceder a la etapa posterior y los mismos tendrán acceso a la metodología y a los resultados de la encuesta.

Sin embargo, la Sala Superior considera que de una interpretación conforme con la Constitución general de las bases cuestionadas, **se obtiene que los partidos políticos tienen el deber de proporcionar la información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna**, aunque puedan válidamente reservar la información respecto de otros actores políticos.

[...]

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho del actor deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Estatuto del partido, de modo que, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

[...]

Asimismo, la Sala Superior ha destacado la relevancia e incidencia del derecho de acceso a la información en la materia electoral, inclusive cuando se ejerce para potenciar los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación...

Específicamente, la información relativa a los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, corresponde con aquella información que debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, por lo que goza de una presunción de publicidad...; es decir, en principio, debe ser pública, de conformidad con el principio constitucional de máxima publicidad, principio rector en la materia electoral, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, Apartado A, de la Constitución federal.

En consecuencia, el partido político, aunque puede reservar la información al respecto, al mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.

Lo anterior, también es relevante en el sentido de que quienes participen en el proceso eventualmente puedan oponerse a las determinaciones que emite la autoridad en el procedimiento, sobre todo cuando consideren que su derecho se ve obstaculizado injustificadamente; cabe mencionar que lo anterior no implica que la información deba proporcionarse de forma indiscriminada, ya que el contenido del artículo 31, numeral 1, de la Ley de Partidos, les reconoce a los partidos políticos la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas, lo que no puede traducirse en una la supresión total del goce y ejercicio de los derechos humanos...

Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para

ST-JDC-423/2021

poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.

Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo...

[...]

En tal sentido, todos los procedimientos internos de los partidos políticos, tanto desde una perspectiva democrática integral, en términos de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley General de Partidos Políticos, así como concreta, mediante la votación directa o indirecta, invariablemente, deben de contenerse dentro del principio de regularidad democrática que, desde el bloque de constitucionalidad que se ha venido apuntando, informa a todo el entramado procedimental de los comicios primarios y generales.

Se debe reconocer la problemática de la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares (*drittwirkung*), como lo determinó la Sala Superior desde el SUP-JDC-803/2004, al concluir que el reconocimiento de la libertad de asociación en materia política para los ciudadanos mexicanos, además, se ve beneficiada por una protección jurídica genérica que tiene como objetivos, por una parte, preservar el disfrute de los derechos fundamentales frente a terceros y, por la otra, establecer condiciones que hagan efectivo el disfrute de tales derechos humanos o fundamentales. Esta medida encuentra sustento en la normativa fundamental del sistema jurídico nacional, a través de lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se



significa por cuanto a que está dirigida al resto de las personas físicas o jurídicas, imponiéndoles un deber de abstención. En tal preceptiva jurídica se prescribe que ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional o la Convención Americana precisados puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto y la Convención o a su limitación en mayor medida que la prevista en éstos.

Es decir, no es válido que alguna persona esgrima que so pretexto de que se ejerce un derecho humano o fundamental, como puede ser el de asociación político-electoral, para constituir un partido político o que ejerza alguna de sus prerrogativas (como lo es ir coaligado a la elección o postular una candidatura común), se puede suprimir el ejercicio o goce de los derechos humanos o fundamentales de los demás, ni limitarlos en mayor medida que los previstos en dicha normativa, como, claramente, sucede con el derecho de la militancia o de quienes aspiran a una candidatura externa para que se proscriba su derecho de participar en procesos democráticos primarios en la definición de las candidaturas de un partido político. Por eso, se considera que, el derecho político-electoral fundamental de asociación admite limitaciones legales en beneficio de los demás y por ello se corrobora que no es un derecho absoluto.

4. El derecho de los partidos a integrar una coalición o una candidatura común, a luz de un interés superior de la militancia

La decisión de los partidos políticos de asociarse para contender en un proceso electoral a través de una coalición o una candidatura común debe considerar el interés superior de

ST-JDC-423/2021

la militancia, a fin de que no se traduzca en un instrumento jurídico empleado para restringir los derechos de las personas que participaron en un proceso electivo interno que se haya llevado a cabo previamente. Máxime, si ese proceso electivo fue por método de votación.

Las determinaciones de los institutos políticos tienen efectos frente a terceros, las cuales pueden constituir la adquisición de derechos y obligaciones para los militantes o las ciudadanas y los ciudadanos; esto es, la obtención de ventajas, beneficios o situaciones concebidas, que no debieran ser modificadas, en su perjuicio, con una determinación posterior, vulnerando los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que los candidatos que surgen de un procedimiento interno de selección tienen un derecho adquirido a ser candidatas y candidatos, hecho que debe tutelarse por las autoridades electorales, ya que esté representa la voluntad de la militancia que los seleccionó.²⁶

Por tanto, desde mi perspectiva el convenio de coalición o el de candidatura común, realizado en ejercicio del derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, no puede ni debe privilegiarse sobre el resultado de un proceso electivo interno.

De esta forma, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos en los procesos electorales.

²⁶ Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-803/2002 y SUP-REC-457/2018.



Sin embargo, el derecho a elegir el método de selección o designación de sus candidaturas para cargos de elección popular no implica que esas decisiones puedan ser arbitrarias, pues los partidos políticos deben ser congruentes y respetuosos de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, atento a los principios de legalidad y certeza.

Es decir, considero que las decisiones que tomen los partidos políticos deben estar ajustadas a cumplir con los principios del Estado democrático, atendiendo a su naturaleza de facilitadores de la ciudadanía para acceder al poder público y permitir la coexistencia armónica entre los derechos del partido y los derechos de los individuos que lo integran.

En efecto, los partidos políticos que se asocian para un determinado proceso electoral deben vigilar que coexistan pacífica y armónicamente los derechos de la colectividad (personificada como partido político, coalición o en la vía de una candidatura común) y de los propios militantes que la integran. Estos últimos de manera primordial.

En caso de entrar en contradicción o tensión los derechos de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos que suscribieron el convenio de coalición o candidatura común con los derechos de su militancia, se debieran ponderar, preferentemente, los derechos de la ciudadanía que, previamente, a la celebración y registro del convenio, participó como votante o como una opción en la postulación.

Ello, porque un partido político, a través de la suscripción y registro de un convenio de coalición o candidatura común, no puede ir contra sus actos propios, según deriva de la aplicación del principio general del derecho de que nadie puede ir contra sus actos propios (*venire contra factum proprium non valet*, en

ST-JDC-423/2021

latín),²⁷ el cual es aplicable en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, de la Constitución federal; 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Adicionalmente, desde mi perspectiva, no es válido condicionar, a través de una cláusula de una convocatoria de selección a un proceso interno, si un acto jurídico, en este caso, un eventual convenio de alianza electoral vulnerará, o no, derechos político-electorales de terceros, en lo particular, de la militancia de alguno de los institutos políticos contratantes, hasta en tanto dicho convenio se concrete y se adviertan en su aplicación los efectos conducentes.

Al respecto, considero que, cuando un partido político convoca a su militancia a participar en un ejercicio de democracia interna para seleccionar a las personas que detentaran las candidaturas en un eventual proceso electoral, debe tener presente que tanto los derechos de la colectividad, así como los de los propios militantes son relevantes, por lo que no puede predisponer de estos últimos de manera abstracta.

El partido político tiene el deber de asegurarse de que los derechos corporativos, así como los individuales, coexistan y resulten compatibles, ante la eventual posibilidad de celebrar una alianza electoral, más, cuando se hayan realizado y validado por los órganos competentes del propio instituto político los procesos democráticos internos para la selección de candidaturas.

²⁷ Bernal Fandiño, Mariana, La doctrina de los actos propios y la interpretación del contrato, en https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUK Ewj35_aRgYnrAhVLLKwKHdP2B90QFjAEegQIAxAB&url=https%3A%2F%2Frevistas-colaboracion.juridicas.unam.mx%2Findex.php%2Fvniversitas%2Farticle%2Fdownload%2F302%2F268&usg=AOvVaw3oDePM6etnmzevxGWEo6fS (consultado el siete de julio de dos mil veinte).



Por tanto, el derecho del partido político a celebrar una coalición o una candidatura común, en tanto, no es un derecho absoluto, no puede entenderse como la libertad de éste de invalidar o limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de su militancia, en forma abstracta y previa, mediante la emisión de una convocatoria en la que se establezca que, ante la eventual suscripción de una alianza electoral, es previsible que ninguno de sus integrantes resulte afectado en sus derechos políticos-electorales de asociación, afiliación, votar y ser votado.

Esto es, el partido político que emite una convocatoria pública y abierta a su militancia para participar en un proceso interno de selección, por certeza y seguridad jurídica, no puede ir, posteriormente, en contra de sus propias determinaciones y anular derechos adquiridos [artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos].

La militancia y ciudadanía (simpatizantes) que acuden ante el llamado de una convocatoria, participan de buena fe, bajo la creencia de que la oferta realizada por el instituto político es honesta, leal y cierta, excluyente de toda intención maliciosa o dolosa (*honeste vivere*).

En ese sentido, el principio de buena fe contractual implica la obligación jurídica de responsabilizarse de no dañar a terceros con decisiones unilaterales, no obstante, el conocimiento e información que tienen las partes de los hechos irregulares que pudieran ocultarse detrás de las particularidades o disposiciones contenidas en el acto jurídico. Es decir, actúa de buena fe quien, pese a hacerlo, incorrectamente, lo hace sin conciencia de tal irregularidad, determinado por elementos de juicio que, verosímilmente,

ST-JDC-423/2021

podieron haberlo convencido de que su actuación era correcta.

28

Así, cuando los sujetos de derecho exteriorizan su voluntad contractual esa determinación constituye la norma individual a la que se sujetan, la cual no está exenta de cumplir con el principio de buena fe, que implica la protección de la confianza depositada por las partes en el acto jurídico, que atendiendo a una circunstancia de apariencia verosímil y lícita puede afectar los derechos fundamentales de otros, sin asumir las consecuencias que de ello deriven.

Esto es, como ha sido señalado, los institutos políticos deben sujetarse a su naturaleza jurídica y su finalidad como instrumentos y vehículos que hacen posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones ciudadanas, con un constante reconocimiento al interés superior de la militancia.

Lo anterior, obedece al hecho de que los institutos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, entre otros, al de juridicidad, con el objeto de que, ante el eventual surgimiento de conflictos, la solución a éstos no equivalga, invariablemente, al menoscabo de los derechos de la militancia, sin que ello implique, en modo alguno, que los derechos político-electorales de los militantes no puedan ser derrotados, ya que, dependiendo del caso concreto, puede prevalecer otro derecho fundamental por encima de éstos.

Inclusive, considero que en los casos en que, en una convocatoria interna se prevea una condición resolutoria que

²⁸ La citada definición fue realizada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.5o.C.46 C (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página Pag. 1699, de rubro PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. SUS IMPLICACIONES.



frustre el objeto de la convocatoria, de manera que pueda nulificar el procedimiento de selección interna, atendiendo a los principios generales del derecho, particularmente, el que señala “Ninguno puede poner a otro una condición inicua”, dicho capítulo o cláusula debe tenerse por no puesta (aplicable, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), ya que desconoce el derecho de los militantes que participaron a ser votados, lo cual va en contra de los más elementales principios que rigen la materia electoral como la certeza, la seguridad jurídica y la definitividad (artículos 41, apartado A, primer párrafo de la Constitución federal y 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

De ahí la importancia de que, quienes participan en un proceso de selección, estén atentos a inconformarse, oportunamente, con las reglas previstas en las convocatorias, conforme con lo que se explica a continuación.

La formación de las coaliciones electorales constituye un derecho de los partidos políticos, y consistente en la unión temporal de dos o más de ellos con la finalidad de postular un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral, ya sea en las elecciones federales o locales, la cual dejará de tener vigencia una vez concluido el proceso electoral para el cual fue constituida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, párrafo 1, de la Ley General de Partidos, los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Asimismo, en el párrafo 5 de la citada disposición legal, se prevé que será facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones locales otras formas de

ST-JDC-423/2021

participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

Dichos derechos de formar frentes, coaliciones o la unión para postular candidaturas comunes son una manifestación del derecho humano de asociación de los partidos políticos (entiéndase de quienes los forman).

Bajo ciertas condiciones, se puede generar un conflicto entre los derechos del partido político y el derecho de votar de los militantes y de ser votado de los propios militantes, a través de procedimientos democráticos para la postulación de candidatos, supuesto para el cual, entre otros casos, existe “(u)n órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria”, el cual está obligado a resolver, mediante la ponderación de los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines; además de que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe ser eficaz formal y materialmente para restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en que se resienta un agravio [artículo 43, párrafo 1, inciso e); 46, párrafo 1 y 2; 47, párrafo 3, y 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos].

Esto es, así como los militantes tienen derecho a votar en las elecciones internas y derecho a ser postulados si han participado y ganado en un proceso democrático de un partido político, luego de cumplir los requisitos para ser registrados como precandidatos y participado con sujeción a la normativa partidaria, también los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones o de participar o asociarse con otros partidos políticos con el fin de postular candidatos, al igual que tienen el derecho organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones e, igualmente, están



obligados a observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos [artículos 23, párrafo 1, inciso e); 24, párrafo 1, inciso e), y 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos].

Los derechos de la militancia como el derecho de asociación (salvo el derecho a no ser torturado) no tienen carácter absoluto o incondicionado, porque desde los propios ordenamientos invocados se establecen limitaciones, como lo ha reconocido la Sala Superior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De tal forma que, al adoptar la decisión de asociarse, el partido político debe considerar el interés superior de la militancia, a fin de que no se traduzca en un instrumento jurídico empleado para restringir los derechos de sus militantes sin un beneficio para la colectividad y mediante la garantía de que ello no repercuta enteramente en su perjuicio.

En efecto, tratándose de candidaturas comunes o coaliciones, los partidos políticos pueden flexibilizar aspectos fundamentales, tales como sus principios; sin embargo, esto lo deben realizar a la luz del interés superior de la militancia y no como una cuestión pragmática que atente contra su propio fin como entidad de interés público, y su carácter de organización ciudadana para facilitar, en primer término, el acceso de sus militantes al ejercicio del poder público, y, en segundo orden, de la ciudadanía en general; es decir, no se debe perder de vista el carácter instrumental de los partidos políticos al servicio de las ciudadanas y ciudadanos, con el objeto de que éstos ejerzan sus derechos de la mejor manera.

No obstante, dicho interés superior de la militancia tampoco puede implicar que se anulen, limiten, restrinjan, invisibilicen o proscriban los derechos de los propios militantes o asociados, en forma absoluta.

ST-JDC-423/2021

De esta forma, cuando los institutos políticos se asocian, se debe vigilar que coexistan, pacíficamente y armónicamente, los derechos de la colectividad y de los propios militantes que la integran; por ejemplo, cuando los partidos se coaligan o convienen la formación de la candidatura común, una vez que se han iniciado procesos de elección interna democráticos, a través de elección directa o indirecta, se deben respetar dichos procesos democráticos, haciendo las adecuaciones que sean idóneas, necesarias y proporcionales para no afectar los derechos de los precandidatos, los candidatos y la militancia en forma injustificada.

El interés superior de la militancia no es un derecho absoluto, puesto que la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (artículo 1° de la Constitución federal) no se suspende con motivo de la conformación de una candidatura en coalición o común, lo que obliga a la autoridad, así como a los partidos políticos, a cerciorarse de que los derechos colectivos y los individuales de los integrantes, coexistan en forma armónica y pacífica, surtiendo plenos efectos en la esfera correspondiente, de tal manera que el derecho de coaligarse y la realización del procedimiento interno de carácter democrático se observen, con mayor razón si éste ya inició y en forma indiscutible si ya concluyó, en la medida de lo posible, compatibilizando ambos derechos.

El carácter que tienen los partidos políticos –nacionales y estatales- como entidades de interés público, no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional de los partidos políticos cuyo marco normativo y núcleo esencial, en



tanto garantías institucionales, se delinearán en la normativa electoral, a través -como se vio y según lo ha sostenido la Sala Superior- del establecimiento del contenido mínimo de sus documentos básicos y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones (por ejemplo, los contemplados en los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos) que permitan la consecución óptima de sus fines o, dicho en otros términos, el logro de su misión democrático-constitucional.

En suma, considero que del bloque de constitucionalidad detallado, previamente, así como en la normativa legal, especialmente, en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos se desprende el principio del interés superior de la ciudadanía y, especialmente, de la militancia, como un valor preponderante al que debe ceñirse todo procedimiento que pretenda tener un carácter democrático en el cumplimiento de la función instrumental de los partidos de ser un medio para el acceso al poder de la ciudadanía.

5. Corolario

Acorde con lo previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal; Segundo Transitorio, fracción I, inciso c), del Decreto de reformas y adiciones a la propia Constitución federal de diez de febrero de dos mil catorce; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los partidos políticos tienen como fines primordiales la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, la contribución para la integración de la representación nacional y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones de estos últimos, de

ST-JDC-423/2021

acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Esto es, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral; en consecuencia, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan.

Esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos que posee varios aspectos, como son la autonormativa, la autogestiva, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás.

Los partidos no sólo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder, sino también como facilitadores de un cambio de fondo en la sociedad, en las formas de participación política. Los partidos políticos, son instrumento en beneficio de la ciudadanía, no son un fin en sí



mismo que se abstraiga de quienes, en última instancia, los conforman: Las y los ciudadanos.

En atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas, los partidos políticos están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad (“democracia militante”) y los principios del Estado democrático (y plural de Partidos) no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Además, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas correspondientes y la interrelación o coexistencia de las prerrogativas partidarias y los derechos de los militantes, los candidatos, dirigentes y simpatizantes, toda autoridad debe respetar tanto el derecho del colectivo como los individuales, sin suprimir o en detrimento de un derecho u otro, y sin desconocer los alcances de cada uno de ellos, sino privilegiando las interpretaciones armónicas. Esto es, en un ejercicio de ponderación jurídica, se debe permitir la coexistencia armónica o pacífica (interrelacionada) de ambos tipos de derechos, tanto los de los individuos como los del partido político e, incluso, los de la sociedad (porque se trata de entidades de interés público).

En ese sentido, si bien la designación de las candidaturas para cargos de elección popular corresponde al ámbito interno del partido político, acorde con que las decisiones políticas y el derecho a la auto-organización de éstos, lo cierto es que ello no implica que puedan ser arbitrarias, incondicionadas, pues no debe dejar de observarse que las decisiones de los partidos políticos deben ser congruentes y respetuosas de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, atento a los principios de legalidad, constitucionalidad y de máxima publicidad de sus actos.

ST-JDC-423/2021

En efecto, es importante destacar que los partidos políticos deben contar con un diseño normativo e institucional, así como prever las condiciones para que sus militantes puedan ejercer sus derechos, todo para que aquellos puedan cumplir con sus obligaciones, y en esa forma realicen sus finalidades constitucionales, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan (artículo 41, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal).

Cualquier controversia que se presente respecto al ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes, deberá resolverse, en principio, en los órganos de justicia partidaria con los que cuenta el partido político y que, como se señaló, representan también una manifestación del derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, tal y como se establece en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

En la materia electoral no impera un derecho absoluto o incondicionado a ser votado ni el derecho a postular candidaturas bajo un principio utilitarista que, exclusivamente, atienda a los parámetros que imponga la practicidad de las estrategias electorales, porque los límites a dicho derecho a la autodeterminación de los partidos políticos están dados por el mismo bloque de constitucionalidad (Constitución federal y tratados internacionales).

Ninguna actividad de los partidos políticos nacionales ni la de sus directivos o militantes (siempre que, sobre estos últimos, razonablemente, le sea exigible al propio partido político el determinar o dirigir su conducta y, por ello, le sea reprochable) puede contradecir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución federal.



Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho es el sometimiento al derecho y toda vez que los partidos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, tal como se ha establecido, entonces los partidos políticos (como sus dirigentes y militantes) tienen que sujetar, necesariamente, su actuación al principio de juridicidad (democracia militante) y, en tal virtud, observar y respetar los derechos y libertades fundamentales establecidas en la Constitución.

Lejos de debilitarse o atenuarse, los derechos fundamentales de los afiliados cobran plena vigencia en el interior de los partidos políticos y dicha estructura gregaria es un instrumento que permite dar un mejor sentido y fortalecer el ejercicio de los derechos de los militantes hacia el resto de la colectividad o sociedad, inclusive, frente a los adversarios en la contienda electoral.

Con la afiliación partidaria, tales derechos de los asociados (como los derechos de ser postulados, luego de que se adquiriera dicho derecho al ganar un procedimiento electivo interno u, ordinariamente, denominado elección primaria) se deben potenciar al mayor grado. La coraza protectora que constituyen los derechos fundamentales, en tanto coto vedado o límite de lo decidible no es removida ni puede ser instrumentalizada cuando los ciudadanos ingresan a un partido político, dado su carácter imprescriptible, irrenunciable e indisponible.

El sostener lo opuesto violentaría no sólo lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, de acuerdo con el cual en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de los derechos humanos previstos en la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

ST-JDC-423/2021

parte, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece.

Además, debe tenerse presente que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos [artículos 5, párrafo 1 y 29, inciso a), respectivamente], se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupos (en donde quedan comprendidos los partidos políticos) o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención (*verbi gratia*, los derechos a la libertad de expresión e información o los derechos fundamentales de carácter político-electoral) o limitarlos en mayor medida que la prevista en ellos.

Acorde con lo anterior, entre los principales derechos con que cuentan los afiliados de un partido político, para los efectos que corresponden al presente asunto, destaca el derecho de votar en los procesos internos y el de ser postulado, como elementos sustanciales de los procesos democráticos.

En efecto, tan es así, que los partidos políticos están obligados a establecer, en sus estatutos, las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos y el derecho mínimo de los militantes a participar, personalmente, y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes en las que se adopten decisiones relacionadas con la elección de candidatos a puestos de elección popular y coaliciones, así como el derecho de los militantes a postularse, dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en sus



estatutos; además, los militantes tienen derecho a exigir el cumplimiento de sus documentos básicos del partido político y acceder a la jurisdicción interna del partido político [artículos 39, párrafo 1, inciso i), y 40, párrafo 1, incisos a), b), f) y h), de la Ley General de Partidos Políticos].

Igualmente, los militantes tienen como obligaciones estatutarias mínimas, en lo que interesa, respetar y cumplir los estatutos y la normativa partidaria; velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias, y cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias [artículo 41, párrafo 1, incisos a), d) y f), de la Ley General de Partidos Políticos].

Adicionalmente, los partidos políticos deben desarrollar sus procedimientos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, con base en lineamientos básicos como lo es, en lo que importa, que a través del órgano facultado para ello publique la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con la normativa estatutaria [artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos].

Por tanto, a los partidos políticos, en la medida de lo que, razonable y democráticamente, les es exigible, son los instrumentos que deben propiciar, en lo general, una mayor y efectiva participación ciudadana.

Ello no se alcanza si, en forma inconducente con la preceptiva constitucional y convencional, se acepta que las candidaturas cuyo registro soliciten ante la autoridad electoral competente, local o federal, no provengan del desarrollo de un proceso interno de corte democrático, en el que se destaque la certeza, la seguridad jurídica y la transparencia, así como el acceso a la información de los interesados, en tanto se encuentra garantizado, a nivel constitucional que cuenten con los elementos estructurales para ello, es decir, con las

ST-JDC-423/2021

prerrogativas, el financiamiento público, incluida la posibilidad de obtener financiamiento de origen privado, que les permita cumplir con su cometido constitucional.

Adicionalmente, se debe advertir que a ninguno le es válido beneficiarse de una conducta que vaya contra sus propios actos o que desconozca los propósitos para los cuales se ha establecido una institución de derecho público, como ocurre con la obligación de los partidos de elegir, a su interior, a las personas que postularan a los distintos cargos públicos de elección popular para los que compiten.

Consecuentemente, la existencia, entre otras cuestiones, de procedimientos de elección donde se garanticen la certeza y transparencia en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse, por ejemplo, mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, así como de los simpatizantes o externos, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio, y la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, conjuntado con la implementación de acciones concretas para dotar de máxima publicidad y transparencia dichos procedimientos, permite la prevalencia del principio democrático que se infiere del criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 3/2005 de rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.



ELEMENTOS MÍNIMOS PARA
CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.²⁹

De ahí que se destaque el cumplimiento irrestricto a cargo de los partidos políticos respecto de las implicaciones de los principios de certeza, objetividad y transparencia, respecto de sus procesos internos para la selección de sus candidaturas, en tanto su materialización implica uno de los más altos valores democráticos y republicanos, por dos vertientes: a) Lo relativo a que su militancia o sus simpatizantes puedan tener la seguridad jurídica de participar en un procedimiento selectivo interno en el que sus derechos estén garantizados, así como su respeto y restitución, en su caso, y b), El derecho de la ciudadanía, en lo general, tener conocimiento, mediante la máxima publicidad (sin desdeñar las limitantes legales respecto de la información reservada de los partidos), del carácter democrático del proceso partidista interno, en tanto ello constituye una referencia válida de la, eventual, oferta electoral, esto es, un instituto político de corte democrático en su organización y autodeterminación interna, respetuoso de la normativa que le rige, necesariamente, buscará desempeñar un gobierno democrático e inclusivo, así como respetuoso del estado de derecho.

Creo que las exigencias anteriores, son mayores en el caso de quienes ocupen posiciones mayoritarias en el escenario político y nacional, y de gobierno, porque son referentes para la comunidad y, por eso mismo, deben ser conscientes de que su comportamiento como partido político, también refleja el modelo de Estado que se sigue.

La congruencia en el decir y actuar como partido político es un reflejo de lo que es previsible como pauta de actuación,

²⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2005&tpoBusqueda=S&sWord=democr%c3%a1tico>.

ST-JDC-423/2021

en tanto gobierno, en donde el respeto hacia la propia militancia y hacia los otros actores políticos (con posiciones, incluso, contrapuestas o antagónicas) no cursa por la tolerancia sino por el genuino respeto a la pluralidad al modo de pensar y ser diferente, y la contienda electoral no pugna por la proscripción del adversario sino en la eventual construcción de consensos en un proceso dialéctico que escuche y respete las diferencias. Así, la adopción de una concreta institución o procedimiento, incluso, puede responder a una específica contingencia política y a los acuerdos de los diversos actores políticos que, constitucional y legalmente, están legitimados para adoptar dichas determinaciones, en el marco de lo decidible (sin sobre pasar el llamada “coto vedado”, en la terminología de Ernesto Garzón Valdés) y con pleno respeto de las minorías, como “una suma de historias, incluso contrapuestas” y en lo que debe configurarse como una auténtica democracia de consensos (y de cohabitación), en una sociedad que, por definición, es heterogénea o plural. Dicho en términos kelsenianos, en la esencia de todo régimen democrático se advierte la colaboración continuada entre mayoría y minoría, la cual desemboca en el logro de compromisos programáticos que fundamentan las coaliciones de gobierno.³⁰

Las consideraciones anteriores, son las que informan la emisión del presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁰ Kelsen, Hans, *Esencia y valor de la democracia*, tr. Rafael Luengo Tapia y Luis Legaz y Lacambra, México, Colofón, 1992, pp. 84 y ss.